

ORDINARIO 2019-761. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN POR SOMOS K

385

Diego Alexander Guerrero Orbe <dguerrero@godoycordoba.com>

Mié 14/07/2021 2:53 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jaime Alvarez Barco <jaimealvarezbarco@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (792 KB)

12 11 2019 Revoca auto.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN POR SOMOS K (2019-761).pdf;

Señora

JUEZA OCTAVA (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso ordinario laboral de primera instancia de **LIGIA ORTIZ DIAZ** contra **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K S.A. – Y OTROS**

RADICACIÓN. 2019 - 00761

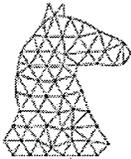
ASUNTO. Recurso de reposición y en subsidio apelación por **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K S.A. –**

Cordial saludo,

DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 12 de julio de 2021, notificado el 13 del mismo mes y año, para lo cual adjunto:

1. Escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación.
2. Auto emitido en el proceso con radicado 14 2018 00742 01, A-575 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal.

Cordialmente,



Diego Guerrero Orbe
C.C. 1.018.426.052 de Bogotá D.C.
T.P. 222.814 del C.S. de la J.
Bogotá · Calle 84 No. 10 – 33, piso 11
PBX: (57-1) 317 4628 Ext. 200
CEL: 315 897 80 44
www.godoycordoba.com



Littler

Godoy Córdoba Abogados forma parte de la práctica de derecho internacional Littler Global, que opera en todo el mundo a través de una serie de entidades jurídicas independientes. Para obtener más información, visite: www.Littler.com

386



Señora
JUEZA OCTAVA (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA. Proceso ordinario laboral de primera instancia de **LIGIA ORTIZ DIAZ** contra **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K S.A. – Y OTROS**

RADICACIÓN. 2019 - 00761

ASUNTO. Recurso de reposición y en subsidio apelación

Cordial saludo,

DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 12 de julio de 2021, notificado el 13 del mismo mes y año mediante el cual el despacho dio por presentada de manera extemporánea la contestación de la demandada por **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K S.A. –**, teniendo como consecuencia tenerla por no contestada.

Con todo respeto, me dirijo ante su despacho para que reconsidere la decisión adoptada, y tenga por contestada la demanda con fundamento en lo siguiente:

El artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica con claridad que el término para contestar la demanda, **cuando hay varios demandados** (como sucede en este caso), es un **TÉRMINO COMÚN**, lo cual significa que este término solo podrá comenzar a correr cuando se notifique el **ÚLTIMO DE LOS DEMANDADOS**:

*"ARTÍCULO 74. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un **término común de diez (10) días**, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados."* (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Esta norma debe aplicarse a la luz de lo señalado en el artículo 118 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral según lo ordenado por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...)

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

(...) "(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Para el caso en concreto, téngase en cuenta:

- i) Que la parte pasiva es plural, pues son tres (3) las entidades demandadas.
- ii) Que en esa medida, el término para contestar la demanda comenzó a correr a partir del *día siguiente al de la notificación de todas*.
- iii) Que el último en notificarse fue el demandado señor VICTOR RAÚL MARTINEZ PALACIO quien se notificó por conducta concluyente el 19 de marzo de 2021.
- iv) Que en atención al artículo 74 del CPTSS y al artículo 118 del CGP, el término **COMÚN** para contestar la demanda finalizaba el 12 de abril de 2021.
- v) Que **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K S.A. –**, presentó la contestación de la demanda el 25 de febrero de 2021, antes de que se venciera el término **COMÚN** para contestar la demanda.

En conclusión, la contestación de la demanda que efectuó mi representada, esto es **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K S.A. –**, no fue extemporánea ya que el término para contestar la demanda no había vencido en la fecha de su radicación.

Esta interpretación es la que ha acogido el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, quien al respecto en el proceso con radicado 14 2018 00742 01, mediante auto A-575 M.P. Luis Agustín Vega Carvajal, se pronunció en el sentido aquí expresado (se adjunta copia del auto en mención).

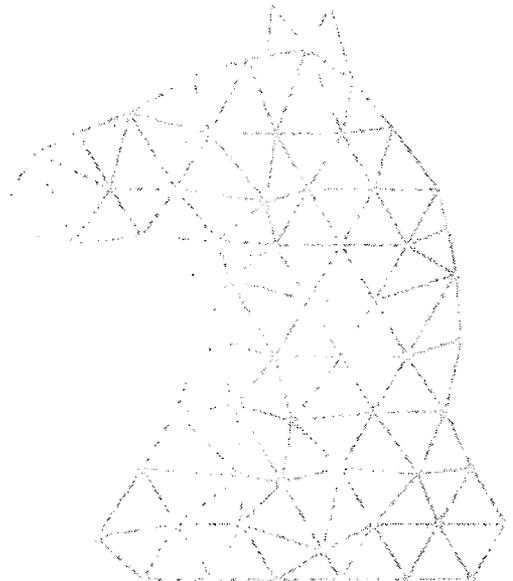
Por esta razón solicito respetuosamente se sirva conceder el recurso de apelación impetrado por mi representada para que **REVOQUE** el numeral segundo del auto de fecha 12 de julio de 2021, notificado el 13 del mismo mes y año, para que en su lugar **TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SISTEMAS OPERATIVOS MÓVILES S.A. – SOMOS K S.A. –**, según escrito de contestación presentado por mi representada.

De igual manera, solicito con todo respeto que en caso de que se niegue el recurso de reposición o este confirme la decisión, se sirva conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, para que resuelva lo correspondiente.

Con todo respeto,



DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE
C.C. 1.018.426.052 de Bogotá D.C.
T.P. 222.814 del C. S. de la J.



A-37
110013105014201800742 01

387

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

SECRETARIA
Calle 24 No. 53-28

180000

No. PROCESO : **2018 00742 01**
Clase de Proceso 03 ORDINARIO APELACIÓN AUTO ORALIDAD
Recurso Apelación de Auto
Demandante CONSUELO PULIDO CASALLAS
Demandado A.F.P. PROTECCION S.A.
MAGISTRADO LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Fecha de Reparto 20 SET. 2019

Sep-20/19 p.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2018 00742 01
RI: A-575
De: CONSUELO PULIDO CASALLAS.
Contra: AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada **AMERISUR EXPLORACIÓN COLOMBIA**, contra el auto de fecha 30 de mayo de 2019, proferido por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual se abstuvo de dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, por haberse presentado por fuera del termino previsto para contestar la demanda.

ANTECEDENTES

La señora **CONSUELO PULIDO CASALLAS**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral, contra la **AFP PROTECCIÓN S.A.**; y, contra la señora **CARMEN ROSA PEREZ**, en calidad de **TERCERA AD EXCLUDENDUM**, para que a través de los tramites del proceso ordinario laboral, se declare que le asiste el derecho a percibir la pensión de sobrevivientes, causada, con ocasión al fallecimiento del señor **GUILLERMO BELTRAN BARRIOS**, en calidad de cónyuge supérstite. (Fol.39 a 47 y 54 a 64)

Mediante providencia del 4 de marzo de 2019, la Juez de Instancia, admitió la demanda presentada por la señora **CONSUELO PULIDO CASALLAS**, contra la **AFP PROTECCIÓN S.A.**; igualmente, ordenó comunicar a la señora **CARMEN**

308

CARMEN ROSA PEREZ, a través de cualquiera de las partes, el inicio de la presente acción, para que si a bien lo tuviere, interviniera en calidad de tercero ad excludendum.

El 28 de marzo de 2019, fue notificada personalmente la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., tal como consta en el acta de notificación personal, obrante a folio 70 del plenario.

A través de escrito del 11 de abril de 2019, la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., contestó la demanda, sin que en dicho escrito, se solicitara, llamamiento en garantía alguno. (Fol. 92 a 101)

Mediante memorial, allegado el 12 de abril de 2019, la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., solicitó llamar en garantía a la SOCIEDAD SEGUROS BOLIVAR S.A., al haber adquirido con ésta, una póliza para el cubrimiento de las contingencias de invalidez y muerte que se presentaran con los afiliados del fondo de pensiones. (Fol. 144 a 145)

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2019, el a-quo, resolvió, entre otros, no dar trámite al llamamiento en garantía solicitado por la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., al considerar, que dicha solicitud, resulta a ser extemporánea, al haber fenecido el termino para presentar la mismo, conforme lo establece el artículo 64 del C.G.P.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A., con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque el auto impugnado, y en su lugar se ordene dar trámite al llamamiento en garantía solicitado, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término común que establece la ley, para contestar la demanda, aunado a que no se ha notificado a la señora CARMEN ROSA PEREZ, en calidad de TERCERA AD EXCLUDENDUM, de la existencia de la presente acción. (Fol. 148 a 149)

CONSIDERACIONES

Analizadas las diligencias, considera la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer, si el a-quo debió dar trámite, al llamamiento en garantía solicitado por la demandada AFP PROTECCIÓN S.A.;, lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR el auto apelado.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala trae a colación lo señalado en el artículo 64 del C.G.P. que establece, que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la Ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Por su parte, el artículo 74 del C.P.T.S.S., indica que admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.

A su turno, el artículo 63 del C.G.P., indica frente a la intervención excluyente, que quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

Descendiendo al caso sub examine, considera la Sala, que habrá de REVOCARSE la providencia impugnada, toda vez, que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, al indicar, que no ha fenecido el término, para presentar el llamamiento en garantía, al tenor de lo establecido en el artículo 64 del C.G.P., si se tiene en cuenta, que no se ha surtido la notificación a todos los sujetos procesales que conforman la parte pasiva de la relación jurídico procesal, esto es, a la señora CARMEN ROSA PEREZ, quien fue convocada a juicio, en calidad de TERCERA AD EXCLUDENDUM, encontrándose, por tanto, en término, la parte demandada para solicitar el llamamiento en garantía de SEGUROS BOLIVAR S.A., por lo que

REVOCARÁ, la decisión de Instancia, para en su lugar, ordenar al a-quo, proceda a estudiar la viabilidad del llamamiento en garantía solicitado por la AFP PROTECCIÓN, con base en lo previsto en el artículo 64 del C.G.P.
En anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación presentado por la demandada AFP PROTECCIÓN S.A.
COSTAS
Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 30 de mayo de 2019, proferido por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, ordenar al a-quo, proceda a estudiar la viabilidad del llamamiento en garantía solicitado por la AFP PROTECCIÓN, con base en lo previsto en el artículo 64 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

De fecha:

Estado No:

12 NOV 2019

199 - - - ;

La providencia que antecede, se notificó
por anotación.